

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Zipaquirá, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso No. 258993103001-2011-00560-00

ASUNTO:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición impetrado por el gestor judicial del extremo demandado contra el auto de septiembre 12 de 2019, por medio del cual se dispuso tener en cuenta el dictamen aportado por la parte actora.

ANTECEDENTES

Señaló el recurrente que la citada providencia se debe revocar, teniendo en cuenta que al dictamen aportado por la parte demandante no se le aplicó la normatividad legal establecida para el efecto y en su lugar proceder a correr traslado del mismo, conforme lo señalado por el artículo 444 del Código General del Proceso.

Agregó, que el perito autor del aval

CONSIDERACIONES:

Descendiendo al caso objeto de estudio, se observa que le asiste razón al recurrente, como quiera que efectivamente el artículo 444 del Código General del Proceso en su numeral 2°, indica que: *“De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quienes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolver, previo traslado de este por tres (3) días...”*, situación que no ocurrió en esta causa, pues no se dio aplicación a la mentada normatividad, respecto del avalúo que allegó la parte demandante y que milita a folios 537 a 552 del plenario.

En ese orden de ideas, se revocará la providencia objeto de censura y se dispondrá lo que corresponda respecto del avalúo aportado por el extremo demandante.

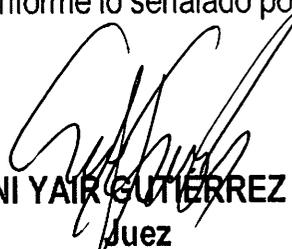
Por lo expuesto y sin que se requiera ahondar en el tema, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Zipaquirá,

RESUELVE:

1.- **REPONER** el proveído atacado, en orden a lo discurrido en la parte motiva.

2.- **ORDENAR** que por secretaría, se surta el traslado del avalúo aportado por la parte actora (fls. 537 a 552), conforme lo señalado por el artículo 110 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


GIOVANNI YAIR GUTIERREZ GÓMEZ
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
S E C R E T A R Í A
Zipaquirá, <u>13 MAR. 2020</u> .
El auto anterior fue notificado por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las 8:00 AM.
JOSÉ ROBERTO CAMPOS SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Zipaquirá, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Ref.: Proceso No. 258993103001-2011-00560-00

ASUNTO:

Procede el Despacho a resolver la **OBJECCIÓN** que la parte demandada presenta respecto de la liquidación del crédito elaborada por el extremo actor a folios 504 a 508 de esta encuadernación.

FUNDAMENTOS DE LA OBJECCIÓN

Señala la parte demandada a través de su gestor judicial que la mentada liquidación no corresponde solo a intereses moratorios como lo asevera la actora, pues no existe ninguna aprobada hasta el momento y que el porcentaje de los intereses aplicados no corresponde al autorizado por la superintendencia bancaria.

CONSIDERACIONES:

El artículo 446 del C.G.P. en su numeral 1º establece:

“1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.” (Subraya el despacho).

De acuerdo con ese precepto, la liquidación del crédito debe ajustarse al mandamiento de pago y, acota el juzgado, al fallo si éste modifica la orden de pago.

En el presente asunto se profirió fallo el 14 de agosto de 2014 (fls. 221 a 234), a través del cual se ordenó seguir adelante la ejecución en la forma como se dispuso en el mandamiento de pago, a excepción de las letras de cambio relacionadas en los numerales 1.1. a 1.3. de las pretensiones, el cual fue modificado por el Tribunal

Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca a través de sentencia adiada 29 de mayo de 2015.

Revisadas las dos decisiones, es claro que la tasa de intereses moratorios a cobrar se estableció a la máxima legal permitida para la clase de créditos objeto de demanda, situación por la que no es procedente aplicar conceptos diferentes a los allí establecidos.

Ahora bien, de la liquidación elaborada por el extremo pasivo como soporte de la objeción que es materia de estudio, claramente se puede establecer que la misma no será acogida por esta autoridad judicial, como quiera la tasa de interés aplicada al crédito pretendido difiere de la señalada por la superintendencia financiera, resultando así, muy distante de la operación matemática efectuada por la parte demandante y por esta autoridad judicial, la cual se adjunta como soporte de la presente providencia, así como el certificado de intereses expedido por la entidad idónea para el efecto.

No obstante, es preciso indicar que una vez efectuada por parte de este despacho judicial la liquidación que corresponde a lo dispuesto en esta causa, anexada a este proveído en calidad de reseña, la misma arroja una cifra inferior a la elaborada por el extremo demandante. En ese orden de ideas para no hacer más gravosa la situación del demandado, se tendrá en cuenta la realizada por el despacho, despachando en consecuencia desfavorablemente la objeción planteada por la demandada.

En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE**:

PRIMERO: DECLARAR no probada la objeción formulada por la pasiva respecto de la liquidación del crédito elaborada por la ejecutante.

SEGUNDO: APROBAR la LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, en valor de **\$173'539.229,80**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GIOVANNI YAIR GUTIERREZ GÓMEZ
JUEZ

JUZGADO 1o. CIVIL DEL CTO. ZIPAQUIRA
Doy **13 MAR. 2020** se notifica el auto
anterior por anotación en el estado No. _____
El Secretario, _____

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO.

Zipaquirá, doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Ref: 258993103001-2011-00560-00

No se accede a lo solicitado en escrito de folio 563 del plenario, pues quien lo suscribe no ha sido reconocido como apoderado judicial en esta causa.

Se rechaza la acumulación solicitada en el escrito precedente, como quiera que no se dan los requisitos exigidos por el artículo 463, inciso 1° del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que en este proceso ya se ha fijado fecha para remate.

No se acepta el avalúo aportado por la parte demandada y que obra a folios 568 a 597), como quiera que no es la oportunidad procesal para ello.

Notifíquese

GIOVANNI YAIR GUTIÉRREZ GÓMEZ
Juez

(3)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
S E C R E T A R Í A
Zipaquirá, 13 MAR. 2020
El auto anterior fue notificado por anotación en estado No _____ de esta fecha fijado a las 8:00 AM.
JOSÉ ROBERTO CAMPOS
SECRETARIO